

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**; en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El uno de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00218/NAUCALPA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Me refiero a la casa con el [REDACTED] Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo HABITACIONAL; con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012 la cual se encuentra en REMODELACIÓN. Atentamente, solicito nombre y puesto del funcionario público responsable de la inspección del mencionado inmueble, ya que de acuerdo con la facultad de Arquitectura de UNAM en Acatlán el inmueble citado REBASÓ la normatividad vigente que señala 9 metros de ALTURA MÁXIMA." (sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el uno de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó a **EL RECURRENTE** el siguiente requerimiento de aclaración:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 01 de Agosto de 2013

**Nombre del solicitante:**

Folio de la solicitud: 00218/NAUCALPA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, se le requiere al solicitante aclare, corrija o complemente en su solicitud respecto al documento al que quiere accesar, debido a que el acceso a la Información publica lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE  
C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo: - - - - -

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**SOLICITUD NÚMERO: 000218/NAUCALPA/IP/2013**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a primero de agosto del dos mil trece y vista la solicitud de información que la rubro se cita, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita: "Me refiero a la casa [REDACTED] Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo HABITACIONAL; con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012 la cual se encuentra en REMODELACION. Atentamente, solicito nombre y puesto del funcionario público responsable de la inspección del mencionado inmueble, ya que de acuerdo con la facultad de Arquitectura de UNAM en Acatlan el inmueble citado REBASÓ la normatividad vigente que señala 9 metros de ALTURA MÁXIMA." Y en virtud de que el acceso a la información lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud respecto al documento al que quiere accesar. En virtud de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precisando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija o complemente en su solicitud respecto al documento al que quiere accesar, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla. NOTIFIQUESE. ASI LO ACORDÓ LA C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**III.** El ocho de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** dio cumplimiento al requerimiento de aclaración de la siguiente manera:

“Con fecha 16 de julio del 2013, se entregó por parte de la asociación de Colonos Bosque de Echegaray, documento dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, en el cual se solicita una inspección para la altura de la casa en remodelación en [REDACTED] ya que la normatividad señala 9 metros como máximo. Solicito copia del documento con la respuesta al mencionado documento, así como nombre y puesto del funcionario público que realizó la inspección.” (sic).

**IV.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 28 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00218/NAUCALPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información que se solicita, también fue requerida a través de las diversas solicitudes de información números 00220/NAUCALPAN/IP/2013, y 00226/NAUCALPAN/IP/2013, DEL 1° y 7 de agosto del año en curso, respectivamente, mismas que fueron atendidas con los oficios números DGDU/4841/13 y DGDU/4938/13, del 5 y 8 de agosto del año en curso, presentados en la subdirección de Transparencia el 6 y 12 del mes y año en comento; por lo que solicito se esté al contenido de estos últimos, anexándose al efecto una copia simple de los mismos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 122, 123, y 124 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15 y 31 fracciones I, IX, XXI XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.1 fracciones IV y VI, 1.2, 1.6, 5.5, 5.7, 5.10, 18.4 y 18.6 de Código Administrativo del Estado de México; 25 fracción III, 30, 111, 112, 115, 116, 118, 119 y 135 de 41 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 32 fracción IV inciso d), 98 y 99 de Bando Municipal 2013; 32 fracción IV, inciso d), y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración

Recurso de revisión: **01787/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; 1, 3 fracción II, 5 fracción V, XIV, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV y XXV, del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez; acreditando mi carácter de Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y del nombramiento aprobado en la primera sesión extraordinaria pública y de Cabildo, solemne primera, de fecha primero de enero de dos mil trece, publicado en la Gaceta Municipal año 1, número 1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic)

V. Inconforme con esa respuesta, el nueve de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01787/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"Como se puede apreciar solicité el nombre y puesto de un servidor público EXCLUSIVAMENTE y la respuesta que me otorgan la relacionan con respuestas que no solicité; existen otras respuestas negativas a solicitudes de información por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano como la 00234/NAUCALPA/IP2013 lo que da la presunción de coalición; Es completamente legal SOLICITAR EL NOMBRE Y PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO" (sic).

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

-----

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00218/NAUCALPAN/IP/2013				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/07/2013 13:36:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada [Art. 44]	01/08/2013 17:30:21	BLANICA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	08/08/2013 12:16:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Turno a servidor público habilitado	08/08/2013 16:01:22	BLANICA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	23/08/2013 14:06:41	BLANICA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Reseña de la respuesta	28/08/2013 20:14:34	BLANICA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reseña de la respuesta
7	Interposición de Recurso de Revisión	07/09/2013 17:45:50	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	07/09/2013 17:45:50	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	17/09/2013 09:38:21	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	17/09/2013 09:38:22	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el nueve de septiembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00218/NAUCALPA/IP/2013				
Nº	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	21/07/2013 13:36:13		UNIDAD DE INFORMACIÓN Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	01/08/2013 17:30:21	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Analisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	08/08/2013 12:16:13		Aclaración
4	Turno a servidor público habilitado	08/08/2013 16:01:22	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	23/08/2013 14:05:41	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/08/2013 20:14:34	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	07/09/2013 17:45:30	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	07/09/2013 17:45:30	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación.	17/09/2013 09:38:21	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	17/09/2013 09:38:22	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

NO SE ENVÍO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado, fue notificado a **EL RECURRENTE** el veintiocho de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre del mismo año, sin contar treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce y quince de septiembre de este año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dieciséis de septiembre del mismo año, por haber sido declarado inhábil, de conformidad con el calendario oficial de este Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia que a la letra dice.

"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Es fundado el motivo de conformidad propuesto por **EL RECURRENTE**.

Previo a justificar la afirmación que antecede es conveniente destacar que de la interpretación de la solicitud de información pública como de su aclaración, se obtiene que respecto a la remodelación de la casa con el [REDACTED]

[REDACTED] Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012, **EL RECURRENTE** pretende obtener copia de la respuesta al escrito presentado por la Asociación de Colonos Bosque de Echegaray, el dieciséis de julio de dos mil trece, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano, así como el nombre y puesto o cargo del servidor público que practicó la inspección solicitada en el referido escrito.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la "...información que se solicita, también fue requerida a través de las diversas solicitudes de información números 00220/NAUCALPAN/IP/2013, y 00226/NAUCALPAN/IP/2013, DEL 1° y 7 de agosto del año en curso, respectivamente, mismas que fueron atendidas con los oficios números DGDU/4841/13 y DGDU/4938/13, del 5 y 8 de agosto del año en curso, presentados en la subdirección de Transparencia el 6 y 12 del mes y año en comento; por lo que solicito se esté al contenido de estos últimos, anexándose al efecto una copia simple de los mismos".

En tanto que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que solicitó el nombre y puesto de un servidor público exclusivamente y la respuesta que se le otorga la relacionan con respuestas que no solicitó; que existen otras respuestas negativas a solicitudes de información por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano como la 00234/NAUCALPA/IP2013 lo que da la presunción de coalición.

De lo anterior, se infiere que **EL RECURRENTE** única y exclusivamente se inconforma en relación a la falta de entrega de la información relativa al nombre y puesto de servidor público que practicó la inspección en el inmueble ubicado en el [REDACTED] Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012; por ende, en relación al resto de la solicitud **debe quedar firme ante falta de impugnación.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3<sup>a</sup>/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS**

**DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, únicamente se analizará si la solicitud de información relativa al nombre y cargo o puesto del servidor público que practicó la inspección en el inmueble ubicado en el número ocho de la calle Hacienda de Salitrillo en la Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012, es de acceso público o no.

A efecto de pronunciarse en relación a ese tópico, es de recodar que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la información que se solicita, también fue requerida a través de las diversas solicitudes de información números 00220/NAUCALPAN/IP/2013 y 00226/NAUCALPAN/IP/2013 las cuales fueron atendidas con los oficios números DGDU/4841/13 y DGDU/4938/13 del cinco y ocho de agosto del año en curso, por lo que se debe estar a los mismo, del mismo modo señala que anexa una copia simple de los mismos.

Sin embargo, de la respuesta impugnada, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó ningún oficio, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuse/00218/14580.page

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)

infoem  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 28 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00218/NAUCALPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información que se solicita, también fue requerida a través de las diversas solicitudes de información números 00220/NAUCALPAN/IP/2013, y 00226/NAUCALPAN/IP/2013, DEL 1º y 7 de agosto del año en curso, respectivamente, mismas que fueron atendidas con los oficios números DGD/4841/13 y DGD/4938/13, del 5 y 8 de agosto del año en curso, presentados en la subdirección de Transparencia el 6 y 12 del mes y año en comento; por lo que solicito se esté al contenido de estos últimos, anexándose al efecto una copia simple de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 122, 123, y 124 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15 y 31 fracciones I, IX, XXI XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.1 fracciones IV y VI, 1.2, 1.6, 5.5, 5.7, 5.10, 18.4 y 18.6 de Código Administrativo del Estado de México; 25 fracción III, 30, 111, 112, 115, 116, 118, 119 y 135 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 32 fracción IV inciso d), 98 y 99 de Bando Municipal 2013; 32 fracción IV, inciso d), y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; 1, 3 fracción II, 5 fracción V, XIV, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV y XXV, del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez; acreditando mi carácter de Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y del nombramiento aprobado en la primera sesión extraordinaria pública y de Cabildo, solemne primera, de fecha

05:50 p.m.  
13/09/2013

En consecuencia, este Órgano Garante analiza el contenido de las respuestas a las solicitudes de información pública con folio 00220/NAUCALPAN/IP/2013 y 00226/NAUCALPAN/IP/2013, de donde se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco anexó ningún oficio, como se advierte de las siguientes imágenes:

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

[www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuse/00220/0022072/100/0.page](http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuse/00220/0022072/100/0.page)

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF

Infoem  
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

---

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 20 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00220/NAUCALPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En contestación a la solicitud de información 00220/NAUCALPAN/IP/2013, del 1º de agosto del año en curso, donde en atención al escrito presentado por Colonos de Echegaray ante esta Unidad el 16 de julio del 2013, en el que se hace alusión a la remodelación de la casa de calle hacienda de Salitrillo número 8, Bosques de Echegaray y se peticiona copia de la inspección "realizada en la mencionada casa", se solicita la remisión vía electrónica de la citada inspección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto le informo lo siguiente: No es factible acceder a la petición de remisión de la inspección que nos ocupa, esto en atención a que la misma cae dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 19, 20 fracciones II, IV y VI y 25 fracción I de la Ley antes invocada, debido a que la referida diligencia fue dictada dentro del procedimiento administrativo común CJ/40/2012, instrumentado por esta dependencia, en contra del propietario, poseedor y/o representante legal de la construcción que se lleva a cabo en el predio ubicado en calle Salitrillo, número 8, fraccionamiento Bosques de Echegaray, en este Municipio, el cual se encuentra conformado también por otras actuaciones constituyendo así un todo indivisible, mismo que aún está sustanciándose para su posterior conclusión con la emisión de la resolución correspondiente; por lo que de darse a conocer alguno de los elementos constitutivos del procedimiento a una persona que no forme parte del mismo, podría generar

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recibo de respuesta a la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRp/93914/160/0.page

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00226/NAUCALPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Informo a Usted que la documentación a la que desea tener acceso esta siendo sometida a un proceso administrativo, por lo cual no es posible exhibirla en este momento, toda vez que aun no es un trámite concluido y el procedimiento no ha generado estado, por lo que podría causar perjuicio o causar daño o alterar los procesos de Investigación, lo anterior con fundamento en el Artículo 20 Fracción VI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, es de nuestro deber mencionar que su derecho para seguir presentando solicitudes de Información queda reservado, lo que quieras decir que puede solicitar cualquier otra información que le sea deseada siempre que sea Pública y de Oficio y se encuentre concluido el expediente .

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA  
Responsable de la Unidad de Información

05:36 p.m.  
18/09/2013

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bajo estas condiciones, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada.

Ahora bien, atendiendo a que de la respuesta impugnada se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no asume que genera, posee o administra la información solicitada, se procede al análisis de su naturaleza jurídica; en consecuencia, se cita el artículo 18.68 del Código Administrativo del Estado de México, que establece:

**"Artículo 18.68.** Las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Libro, las Normas Técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Las visitas de verificación se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Del precepto legal en cita, se advierte que las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso cumplan con las normas jurídicas que las regulan, las normas técnicas, así como en los proyectos autorizados mediante las licencias y permisos de construcción.

Asimismo, establece que las visitas de mérito, se efectuarán conforme a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad federativa.

En virtud de lo expuesto es necesario citar el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos, que prevé:

**"Artículo 128.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares,

en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalaran datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta."

El precepto legal transcrita prevé las facultades de las autoridades administrativas para llevar a cabo visitas de verificación para el cumplimiento de disposiciones legales, de la misma manera que señala los requisitos que debe reunir una orden de visita, a saber: la existencia de mandamiento escrito expedido por autoridad administrativa competente, en el que se señale: el nombre de la persona que deba recibir la visita, en aquellos casos en que éste se ignore, se ha de precisar los datos suficientes que permitan su identificación; el nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, lo que deberá ser notificado al visitado; el lugar o zona que habrá de verificarse; el objeto y alcance de la visita; las disposiciones legales en que se fundamente la verificación; el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

En este contexto, es de destacar que la diligencia a través de la cual se ejecute la orden de visita domiciliaria, se efectuará conforme al siguiente procedimiento: la visita se realizará única y exclusivamente en el lugar o zona señalados en la orden; los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante o a quien se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia; al inicio de la verificación, los visitadores tendrán el deber de identificarse ante la persona con quien se entienda aquella, ya sea con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa; la persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia, si éstos no son nombrados o los designados no aceptan, los visitadores harán la designación. Los visitados, sus

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran; se hará constar en el acta, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; concluida el acta, ésta será firmada por los que intervengan en la diligencia; luego, un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda aquélla; en el supuesto de que el visitado se niegue a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta; y que el visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones detectados, derecho que también podrán hacer valer por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiese levantado el acta.

En consecuencia, si este precepto legal faculta a las autoridades administrativas a expedir ordenes de visitas domiciliarias con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones legales, es evidente que esta facultad le asiste al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

No obstante lo anterior, se citan los artículos 32 fracción IV letra "d" y 98 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, que dicen:

**"Artículo 32.** La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos Órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal. La Administración Pública Centralizada se integra por:

(...)

**IV. Direcciones Generales:**

(...)

**d. Dirección General de Desarrollo Urbano;**

(...)

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Artículo 98.** En materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y anuncios, el Ayuntamiento por sí o a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano contará con las facultades y atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y demás disposiciones del ámbito local y municipal de la materia, salvo las que este Bando, los Reglamentos aplicables o los acuerdos de Cabildo señalen, expresamente conferidas a autoridad diversa.

**Artículo 99.** En el ámbito municipal, la autoridad encargada del desarrollo urbano será la Dirección General de Desarrollo Urbano, para lo cual contará con las atribuciones contenidas en el Libro Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, sus Reglamentos, el Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sus acciones irán encaminadas a fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en materia de desarrollo urbano sustentable.

(...)"

Así, de la cita de estos preceptos legales, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, se auxilia entre otras de la Dirección General de Desarrollo Urbano, a quien le asiste las facultades que en materia de desarrollo urbano, establecen los diversos ordenamientos jurídicos; en tanto que sus acciones tendrá como finalidad establecer las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en materia de desarrollo urbano sustentable.

En esta tesitura, si al Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan, le asisten las facultades previstas en los diversos ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo urbano, entonces le asiste la facultad de ordenar las visitas de verificación a que se refiere el artículo 18.68 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con lo previsto por el numeral 128 del código adjetivo administrativo.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior nos permite arribar a la plena convicción de que para el caso de que se hubiese practicado una inspección en el inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012; previo a esta diligencia el Director General de Desarrollo Urbano de Naucalpan de Juárez debió emitir la orden de visita, documento en el que consta el nombre del o de los inspectores designados para llevar a cabo diligencia señalada; soporte documental que fue generado por la referida autoridad en el ejercicio de las funciones de derecho público, motivo por el cual es de carácter público, de ahí que se actualice la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, tomando en consideración que **EL RECURRENTE** solicitó de **EL SUJETO OBLIGADO** le informara solo el nombre y puesto del servidor público responsable de la inspección efectuada en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012; información que se podría obtener de un documento público, en virtud de que tanto la orden de visita, como la diligencia en la que se hizo constar su ejecución, tienen un soporte documental; en consecuencia, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la opción entregar la información en los términos solicitados; esto es, informar a **EL RECURRENTE** única y exclusivamente el nombre y cargo del servidor público responsable de la inspección ya señalada; o bien, entregar el soporte documental en el que de su análisis de obtenga la información solicitada.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Al respecto es de destacar que en estricto sentido **EL SUJETO OBLIGADO** solo tiene el deber de entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y (...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard  
Mariscal"

Sin embargo, no obstante lo anterior, se insiste que **EL SUJETO OBLIGADO** también tiene la posibilidad de informar a **EL RECURRENTE** el nombre y puesto del servidor público responsable de la inspección efectuada en el inmueble ubicado en el [REDACTED]

Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012; aun cuando para ello tenga que efectuar una investigación o análisis en el soporte documental en que conste la información solicitada y

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

generar un documento ad hoc con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** opte por entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada, es de suma importancia destacar las hipótesis que surgen ante la emisión de una orden de visita domiciliaria, a saber:

1. Con la emisión de la orden de verificación, se inicia un procedimiento, el cual concluye con la visita de verificación en aquellos casos en que no se detectan irregularidades administrativas, por lo que se ordena su archivo.
2. El procedimiento que inicia con la emisión de la orden de inspección, continúa hasta la emisión de una resolución definitiva, cuando en la visita de verificación se detectan irregularidades administrativas que podrían generar la imposición de sanciones administrativas al infractor.

Por otro lado, es necesario subrayar que una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

Ahora bien, la materia de la solicitud de información se relaciona con una visita domiciliaria que tiene por objeto la verificación en el cumplimiento de disposiciones legales; información que es considerada como información reservada, cuando causen algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y cumplimiento de leyes, como lo establece la fracción IV, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

**“Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

**IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación en el cumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, en el caso concreto no se actualizaría esta hipótesis jurídica, **solo si el procedimiento que inició con la emisión de la orden de visita domiciliaria, concluyó con su ejecución;** esto es, que aquél culminó con la diligencia en la que se llevó a cabo la visita domiciliaria y en ésta no se detectaron irregularidades administrativas, por lo que no se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo para imponer una posible sanción administrativa al infractor.

En otras palabras, solo es de acceso público el soporte documental en que se aprecia la información pública solicitada, para el caso de que el procedimiento que inició con la emisión de la orden de visita domiciliaria hubiese concluido, porque en la visita de inspección no se detectaron irregularidades administrativas que sancionar, por lo que se ordenó el archivo del asunto; información que se insiste es de carácter público, en virtud de que se trata de una orden de visita consumada, es decir ya ejecutada o cumplimentada, que no generó el inicio de un diverso procedimiento administrativo.

Por lo tanto, en el supuesto señalado en el párrafo que antecede y para el caso de que la orden de visita y su ejecución sobre los que **EL RECURRENTE** podrá obtener la información pública solicitada, contenga datos personales será

entregada en versión pública, la cual tiene por objeto proteger aquéllos, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, como son: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, registro federal de contribuyente, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

Luego, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

En otra tesitura, para el caso de que la orden de visita de inspección que hubiese originado un procedimiento administrativo que no esté concluido mediante una resolución que haya causado efecto; es decir, que aquella visita que haya generado el inicio de un procedimiento administrativo que tenga por

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

objetivo aplicar alguna sanción administrativa, que no esté concluido mediante una resolución que haya causado efecto, se trata de información clasificada como reservada, ya que se actualizaría el supuesto de clasificación previsto en la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia; sin embargo, esta clasificación tampoco opera en automático o sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha expresado un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica previstas en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que el procedimiento administrativo que se hubiese iniciado con la emisión y ejecución de la orden de visita domiciliaria hubiese concluido mediante sentencia firme, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregará el soporte documental en que conste la información solicitada, en versión pública, previo acuerdo de clasificación en los términos ya precisados en esta resolución.

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiese emitido ninguna orden de visita de verificación para que se efectuara una inspección en el

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

inmueble ubicado en [REDACTED]

Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012; informará esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

En las relatadas condiciones, se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de **EL SAIMEX** a efecto de:

1. Informar a **EL RECURRENTE** el nombre y puesto del servidor público responsable de la inspección efectuada en el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012.

O bien:

2. Para el caso de que no hubiese emitido ninguna orden de visita de verificación para que se efectuara una inspección en el aludido inmueble, informe esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.

3. En caso de que sí hubiese generado la referida orden de visita de inspección o verificación:

a). Entregar en versión pública el soporte documental en que conste el nombre y puesto del servidor público responsable de la inspección efectuada en el inmueble ya detallado; esto para el caso de que la orden de visita de inspección se hubiese ejecutado y se hubiese ordenado su archivo, porque de la visita no se detectaron irregularidades administrativas que sancionar.

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

b). Para el supuesto de que de la ejecución de la citada visita de verificación se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, pero que ya hubiese concluido mediante una sentencia firme, se entregará en versión pública el soporte documental en que se obtenga la información pública solicitada.

c). Entregar el acuerdo de clasificación a que se refieren los puntos que anteceden.

d). En el supuesto de que derivado de la aludida visita de verificación se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, que no hubiese concluido mediante una sentencia firme; esto es, que se encuentre en trámite, **EL SUJETO OBLIGADO** emitirá un acuerdo de clasificación de la información, porque se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

e). Entregar a **EL RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que se señala en el número que antecede.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno. -----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por ende, se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00218/NAUCALPA/IP/2013, vía **EL SAIMEX** a efecto de:

*"1. Informar a **EL RECURRENTE** el nombre y puesto del servidor público responsable de la inspección efectuada en el inmueble ubicado en [REDACTED]*

*Colonia Bosques de Echegaray, en Naucalpan de Juárez, con uso de suelo Habitacional, con expediente abierto en la Dirección General de Desarrollo Urbano SJ/040/2012.*

*O bien:*

*2. Para el caso de que no hubiese emitido ninguna orden de visita de verificación para que se efectuara una inspección en el aludido inmueble, informe esta circunstancia a **EL RECURRENTE**.*

*3. En caso de que sí hubiese generado la referida orden de visita de inspección o verificación:*

*a). Entregar en versión pública el soporte documental en que conste el nombre y puesto del servidor público responsable de la*

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*inspección efectuada en el inmueble ya detallado; esto para el caso de que la orden de visita de inspección se hubiese ejecutado y se hubiese ordenado su archivo, porque de la visita no se detectaron irregularidades administrativas que sancionar.*

*b). Para el supuesto de que de la ejecución de la citada visita de verificación se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, pero que ya hubiese concluido mediante una sentencia firme, se entregará en versión pública el soporte documental en que se obtenga la información pública solicitada.*

*c). Entregar el acuerdo de clasificación a que se refieren los puntos que anteceden.*

*d). En el supuesto de que derivado de la aludida visita de verificación se hubiese iniciado un procedimiento administrativo, que no hubiese concluido mediante una sentencia firme; esto es, que se encuentre en trámite, EL SUJETO OBLIGADO emitirá un acuerdo de clasificación de la información, porque se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*e). Entregar a EL RECURRENTE el acuerdo de clasificación que se señala en el número que antecede."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

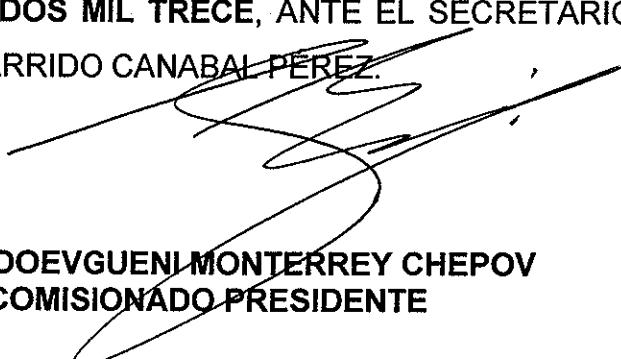
Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ.



ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE



Recurso de revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2013

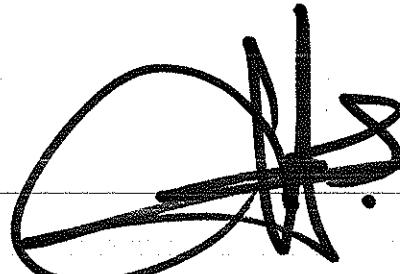
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

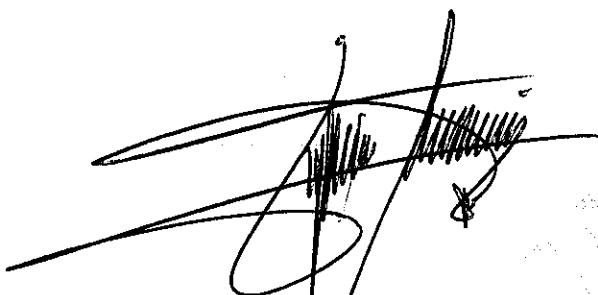
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



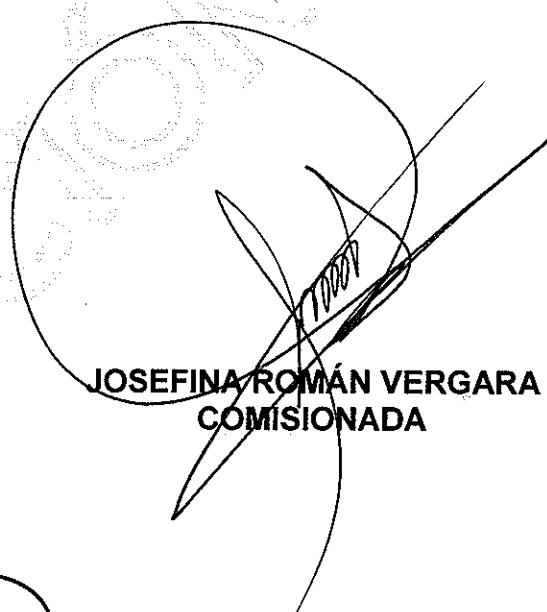
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



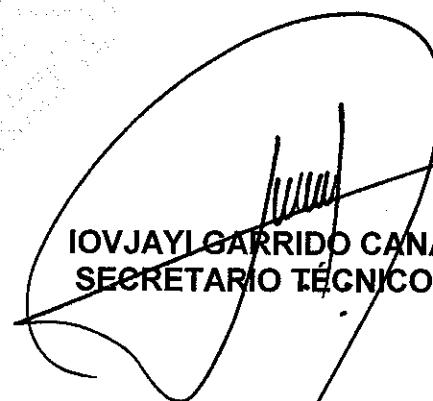
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA



IOVJAYL CARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO